



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

L R Susana s/ infr. art 19 de la ley 25246  
S.C. Competencia n° 526 L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 2, y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de Susana Zulema L R quien compró divisas (U\$S 10.000) y realizó determinadas operaciones financieras, a través de su cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sin registrar en esos momentos actividad laboral regular que permitiera justificar la tenencia de los activos utilizados (ver actuaciones de fojas 1/3, 4/6, 8/9, 10 y 11).

Surge del legajo que, a partir de diversas tareas investigativas, se tomó conocimiento que la imputada mantendría una relación sentimental con Hugo Ramón T Q , quien actualmente se encuentra detenido en la unidad carcelaria n° 1 de Olmos, por hechos reprimidos por la ley 23.737 (fojas 12/16), y a disposición de la justicia ordinaria, particularmente en la causa N° 748.371 del registro del Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora (ver dictamen de fojas 17/19 vta., constancias de fojas 21/21 vta. y 24).

Tras el análisis de esas actuaciones, y del pedido de indagatoria a la imputada formulado por el fiscal (fs. 26/29 vta.), el magistrado nacional consideró que, dado el vínculo que unía a L R con T Q , debía concluirse que el dinero con el que aquélla operó ante la entidad bancaria y realizó la compra de moneda extranjera, provenía de la actividad ilícita del nombrado. Por ello, se declaró materialmente incompetente en el entendimiento de que los hechos en estudio –presumiblemente constitutivos de la conducta ilícita que describe el artículo 278 del Código Penal- no afectaban la administración de justicia de la nación, ni interés federal alguno, pues tenían como finalidad encubrir un delito precedente cuya investigación se hallaba a cargo de tribunales provinciales (fs. 32/36 vta.).

El juzgado de garantías que recibió la causa, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, más allá del vínculo de pareja, no existían suficientes elementos que permitieran corroborar la sospecha del juez declinante. Además, entendió que los acontecimientos por

los que T Q había sido indagado en el marco de la causa particularmente señalada por ese magistrado, correspondían a fechas posteriores a las de las operaciones que se le cuestionan a L R (fs. 41/45).

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 46/48).

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento, resulta insuficiente para establecer con el grado de certeza necesario el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide discernir la competencia material en la causa, donde inclusive las consideraciones que realiza el magistrado nacional para sustentar su declinatoria (fs. 32/36 vta.) tampoco encuentran acabado respaldo en sus antecedentes (conf. Competencia n° 33, L. XL in re “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

En tal sentido, cabe señalar que, en primer lugar, no consta que se hubiera determinado aún el concreto origen de los fondos utilizados por L R , lo que devine necesario, pues sólo a partir de ello es posible conocer, además, la real naturaleza de la supuesta infracción precedente (hipotéticamente encubierta mediante el ingreso al sistema financiero de activos supuestamente delictivos) y, consecuentemente, resolver la competencia en orden a la materia de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal en el precedente de Fallos: 326:4530; sin que ni siquiera conste que se hubiera interrogado a la imputada sobre las circunstancias en que obtuvo los valores cuestionados, pese a la expresa solicitud que al respecto realizó la fiscalía (fojas 17/19 vta.).

Por otra parte, tampoco observo que se haya verificado suficientemente la sospecha del juez declinante en lo atinente a la posible relación que existiría entre los hechos objeto de esta contienda y aquéllos atribuidos a T Q que investiga la justicia provincial, sin que la consideración que hace ese magistrado sobre el vínculo sentimental que aquél mantendría con L R , ni la circunstancia de haberse secuestrado en su domicilio un contrato de locación que también los relacionaría, alcancen para acreditar, por sí solos, que el dinero utilizado por la imputada



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

L R Susana s/ infr. art 19 de la ley 25246  
S.C. Competencia n° 526 L. XLVII

proviniera de la actividad ilícita de quien sería su pareja -investigado en orden a hechos vagamente mencionados en la declinatoria de fojas 32/36 vta.- y cuyas copias relevantes de los expedientes allí indicados (ver también fojas 24) no se han agregado al presente.


Asimismo, tampoco surge con claridad a cuáles de aquellos episodios se refiere el declinante al sostener su vinculación con el que motiva esta incidencia, por lo que estimo que, con carácter previo a resolverla, resulta necesario profundizar la investigación de la causa, máxime cuando -tal como lo señala el tribunal provincial en su resolución de fojas 41/45- algunos de los acontecimientos atribuidos a T Q en el marco del referido sumario n° 748.371 -que es el mencionado en la declinatoria (ver fojas 32/36 vta. y proveído de fojas 24)- habrían tenido lugar en distintos momentos e, inclusive, algunos, en fechas posteriores a las de las operaciones por las que aquí se investiga a la imputada (ver fojas 1/3).

Frente a tales circunstancias, atento que tal como mencioné, aún no se estableció la relación con el supuesto delito precedente -cuya existencia exige la configuración típica del artículo 278 del código penal- y menos aún su carácter, lo que impide establecer si existió, o no, afectación a intereses nacionales, pienso que corresponde al tribunal federal, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), y cuyo titular declinó su competencia material sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión, profundizar la investigación en el sentido señalado, y resolver luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2011.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
07/09/11